



Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Acuerdo C.T. 30/2019

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DATOS RELATIVOS A LOS CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP), CONTENIDA EN LA CÉDULA PROFESIONAL, FECHA DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL, TELÉFONO CELULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, DOMICILIO PARTICULAR Y EDAD, CONTENIDOS EN LOS CURRÍCULUM VITAE DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ORGANISMO GARANTE, REQUERIDOS EN LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 060122019, 062892019 Y 062902019, Y;

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que con motivo del procedimiento de atención, que de conformidad con los Artículos 42 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se brinda a las solicitudes de acceso a la información pública de folios 060122019, 062892019 y 062902019, se realizó el turno de la misma a la Dirección Administrativa de este Instituto, de cuyo análisis, se desprende la determinación de dicha Dirección de clasificar como confidencial información referente a clave única de registro poblacional (CURP), contenida en la cédula profesional, fecha de nacimiento, estado civil, teléfono celular, correo electrónico personal, domicilio particular y edad, contenidos en los curriculum vitae de las servidoras y servidores públicos de este Organismo Garante, con la finalidad de elaborar las versiones públicas correspondientes, con la finalidad de proporcionar respuesta conforme lo establece el Artículo 55 de la Ley en comento.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Dirección Administrativa para clasificar la información respectiva:



CONSIDERANDO:

I.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 36 fracción III, así como en el artículo 109 tercer párrafo, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.

II.- Que la Dirección Administrativa de conformidad con el artículo 7 fracción V, inciso D, del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un área que forma parte de la estructura del Instituto.

III.- Que en virtud de las atribuciones conferidas a la Dirección Administrativa en el artículo 16, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información le corresponde ejecutar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto.

IV.- Que el pasado 21 de mayo del año 2019 el responsable de la Unidad de Transparencia de este Organismo Público Autónomo, turnó a esta Dirección Administrativa las solicitudes de información 060122019, 062892019 y 062902019; en las cuales se solicita copia del nombramiento, cédula profesional, título profesional y curriculum vitae de varios servidores públicos de este Organismo Público Autónomo.

V. Que en virtud del contenido de las solicitudes 060122019; 062892019 y 062902019; se desprende de la información solicitada, la existencia de datos personales de carácter confidencial cumplimiento de la obligación de transparencia, contenida en la fracción XXVIII inciso a) del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y con el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; en virtud de lo anterior se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 117 del mismo cuerpo legal, el cual precisa que la clasificación de la información se llevará a cabo cuando se reciba una solicitud de información.

VI. De conformidad con los artículos 5 fracción XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se clasifican con carácter de información confidencial los conceptos contenidos en las solicitudes 060122019, 062892019 y 062902019, en específico: la Clave Única de Registro Poblacional (curp), la fecha de nacimiento, estado civil, teléfono celular, correo electrónico personal, domicilio particular y la edad.

Considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la protección de los datos personales correspondientes al ámbito privado de las personas físicas que prestan sus servicios como servidoras y servidores públicos en este Organismo Público Autónomo, prevalece el deber de protección de datos personales cuya confidencialidad se determina, habida cuenta que para efectos de auditoría social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de las erogaciones que afronta el Sujeto Obligado con motivo de los pagos correspondientes a los servidores públicos, si en cambio exhibe de manera innecesaria para el referido fin, actos de exclusivo interés e impacto en el ámbito de la privacidad de las personas físicas que prestan servicios como servidoras y servidores públicos para este Sujeto Obligado, finalmente no se cuenta, para difundir dichos datos, con consentimiento expreso y por escrito de las personas físicas en



términos de lo que disponen los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 109, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Director Administrativo de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Confidencial de la información relativa a los datos personales de las personas físicas que prestan sus servicios como servidoras y servidores públicos en este Organismo Público Autónomo, cuya precisión se ha hecho en el cuerpo de este documento, contenida en las solicitudes 060122019, 062892019 y 062902019.

Para los efectos de lo que disponen los Artículos 36, fracción VIII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remítase esta determinación al Comité de Transparencia."

Del análisis sistemático efectuado en función del proceso de atención a las solicitudes con números de folio 060122019, 062892019 y 062902019, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales consistente en clave única de registro poblacional (CURP), contenida en la cédula profesional, fecha de nacimiento, estado civil, teléfono celular, correo electrónico personal, domicilio particular y edad, contenidos en los curriculum vitae de las servidoras y servidores públicos de este Organismo Garante, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se confirma la determinación de clasificación efectuada por la Dirección Administrativa de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.-Se confirma la determinación de clasificación efectuada por la Dirección Administrativa, respecto a la información requerida en las solicitudes de acceso a la información con número de folio 060122019, 062892019 y 062902019, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del CAPÍTULO IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo



Ichitaip

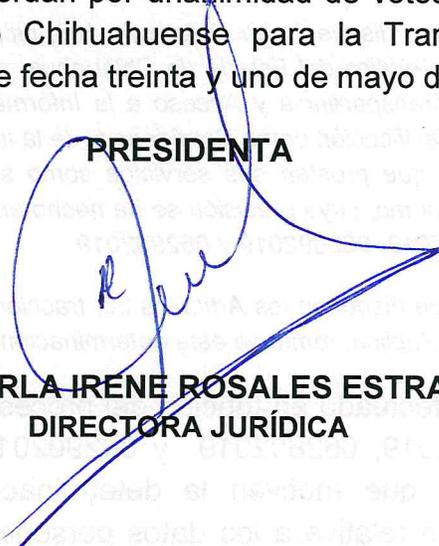
Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Acuerdo C.T. 30/2019

que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Dirección Administrativa, para los efectos legales que corresponda.

Así, administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en sesión de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

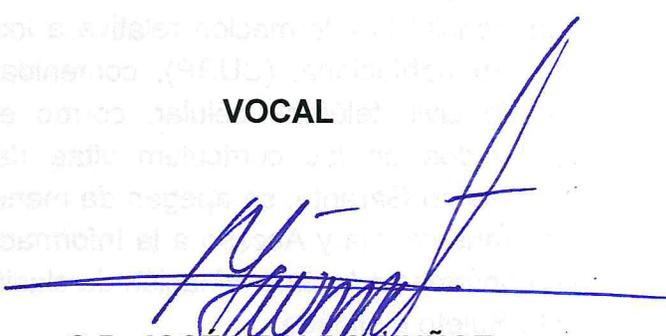
PRESIDENTA


LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA
DIRECTORA JURÍDICA

SECRETARIO


LIC. DAVID FUENTES MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

VOCAL


C.P. JOSÉ UBALDO MUÑOZ
ARREDONDO

DIRECTOR ADMINISTRATIVO